

# **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El que suscribe, Manuel Vázquez Arellano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 7, 14, 30 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la siguiente

## **Exposición de Motivos**

Esta iniciativa propone reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos deberán adoptar las acciones afirmativas correspondientes, para integrar a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente marginadas. Entre ellos, personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas, jóvenes, comunidad LGBTI. Así, se avanza en la materialización real y efectiva del ejercicio de los derechos en observancia al principio de igualdad sustantiva.<sup>1</sup>

Una acción afirmativa es el término que se da a una medida que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente ha sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes.<sup>2</sup> Con objeto de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.<sup>3</sup>

De acuerdo con la jurisprudencia número 11/2015, de la Sala Superior del TEPJF, la definición de *acción afirmativa* es la siguiente:

Se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Actualmente, estas acciones afirmativas son reflejo en muchos casos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son definidas por Acuerdo de la Autoridad Electoral. En 2021, este acuerdo fue el número INE/CG572/2020.<sup>4</sup> Sin embargo, las acciones afirmativas que difieren del género no están establecidas en las leyes generales que reglamentan los procesos electorales. Por ello, esta iniciativa busca asentar esto en las leyes secundarias.

Esta iniciativa, plantea establecer en la ley las acciones afirmativas para los siguientes grupos: Las personas jóvenes, las personas pertenecientes a grupos indígenas, las personas miembros de la comunidad LGBTTIQ+, personas de la población afromexicana y las personas con discapacidad. El objetivo de las acciones afirmativas es no únicamente representar las necesidades específicas de estos grupos en la arena política, sino la posibilidad de que al participar estos puedan transformar la manera en que se hace política.

A continuación se da una breve justificación de la inclusión de los grupos que han sido beneficiados con acciones afirmativas por parte del instituto en procedimientos electorales.

### **Personas pertenecientes a los grupos indígenas**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 2o., fracción III, lo siguiente:

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En el Apartado B, párrafo primero, se establece:

B. La federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las

instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En México estamos en deuda con la participación política de los grupos indígenas, históricamente excluidos de los cuerpos legislativos y de toma de decisión. En este sentido, buscamos establecer las cuotas que el INE ya ha dado a estos grupos con fundamento en los artículos mencionados anteriormente en la Constitución.

## **Personas con discapacidad**

La población con alguna discapacidad asciende en México a 7.7 millones de personas.<sup>5</sup> En 2008, México ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.<sup>6</sup>

Desde la ratificación de esta convención se ha buscado un cambio de paradigma para pasar de un modelo asistencialista a uno de derechos humanos, que busque la inclusión plena en la sociedad de las personas con discapacidad. De acuerdo con los resultados de la Enadid de 2018, de los 115.7 millones de personas de 5 años y más que habitan en México 7.8 millones (6.3 por ciento) son consideradas como población con discapacidad.

La mencionada convención establece sobre la participación política de las personas con discapacidad lo siguiente:

Artículo 29. Participación en la vida política y pública. Los Estados parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante

(...)

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

(...)

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas.

El derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado mexicano deben garantizar.

Las acciones afirmativas en favor de las personas son un un paso inicial que debería abrir un camino hacia la inclusión y la igualdad de derechos. Por eso es importante garantizar la participación y representación política de las personas con discapacidad en los cargos de elección. Esto es, las autoridades mexicanas debemos velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate.<sup>7</sup>

## **LGBTI**

Las conductas entendidas como no heterosexuales, implican estigmas y prejuicios que se traducen en diversos tipos de exclusión, segregación, persecución y otras violaciones a sus derechos humanos. Por ejemplo, en México, las mujeres trans son las que viven mayor nivel de desigualdad y discriminación, ello conlleva a que su calidad de vida sea ínfima. Los principales derechos vulnerados hacia esta población, incluyen el derecho al trabajo, la salud, educación, seguridad. En materia laboral, las mujeres trans están confinadas a ciertos sectores laborales, reduciendo sus posibilidades de conseguir trabajo. Aunado a esto, la población presenta las tasas más altas de prevalencia del virus de inmunodeficiencias humana, reduciendo la esperanza de vida a 37 años, frente a la esperanza promedio en el país de arriba de 70 años.

El derecho internacional de los derechos humanos considera que

El reconocimiento de la identidad de las personas LGBTI es una condición fundamental para el ejercicio del derecho a la participación política y es eje central de la consistencia de las democracias. Este derecho debe ser asegurado de forma tal que constituya el efectivo derecho de las personas a elegir y ser electas a funciones públicas y legislativas. La participación efectiva de las personas LGBTI es fundamental para asegurar la efectividad de la legislación, políticas y programas destinados a mejorar las condiciones para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y la realización de sus proyectos de vida.<sup>8</sup>

## **Población afromexicana**

Por primera vez en su existencia, el Censo de Población y Vivienda de 2020, presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), incluyó entre sus apartados a la población afromexicana y afrodescendiente en el país. El resultado arrojó que 2 millones 576 mil 213 personas se autorreconocen como afrodescendientes, lo cual representa 2 por ciento de la población de México.<sup>9</sup>

La estructura social, cultural, política y económica de los Estados Unidos Mexicanos no puede entenderse sin los sucesos históricos que la han marcado, como lo fue el traslado forzoso de personas africanas en la época colonial. Como población en situación de vulnerabilidad que atravesada por el racismo en México, afrontan dificultades para ejercer plenamente sus derechos, asimismo, experimentan la falta de inclusión en la toma de decisiones, precarización económica. Hablar de los pueblos afromexicanos debe trascender los estereotipos que rodean a estas poblaciones y pugnar por el reconocimiento y garantía de sus derechos fundamentales, como el trato digno y la igualdad de oportunidades.

Por ello se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones un piso mínimo que permita expandir los derechos de las 2.5 millones de personas que se encuentren en este grupo.<sup>10</sup> Es importante diseñar instituciones que garanticen el derecho de las personas afromexicanas para acceder a candidaturas a cargos de representación popular.

Es importante recalcar el reciente reconocimiento de los grupos afromexicanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 2o., Apartado C, establece:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

## **Jóvenes**

En México habitan aproximadamente 30.7 millones de jóvenes de 29 años,<sup>11</sup> lo cual representa 24.6 por ciento de los habitantes. Sin embargo, las juventudes son uno de los grupos poblacionales históricamente excluidos de los cuerpos legislativos. Si bien se ha observado un incremento de postulaciones de personas jóvenes, el porcentaje de personas menores de 30 años postuladas en las elecciones de 2018 fue de 27 de las candidaturas. Es necesario asegurar y garantizar su presencia en los organismos de representación popular.<sup>12</sup>

La pertinencia de legislar sobre las acciones afirmativas es que las personas históricamente excluidas de la política, inclusive de la sociedad, enfrentan problemáticas estructurales que les dificultan el ejercicio de sus derechos políticos. Por esto se busca no sólo proteger el derecho de estos grupos a votar, sino a que puedan presentarse efectivamente como personas candidatas en los

cargos de elección popular. Esta iniciativa considera necesario tomar acciones dirigidas a garantizar una auténtica representación social en los órganos gubernamentales.

## **Víctimas y familiares de víctimas**

Numerosos factores victimizan a una persona; en México, podemos enunciar como los principales: el contexto de violencia generalizada y sistemática que prevalece en el país; la constante discriminación y vulneración de los grupos que históricamente han sido colocados en esa situación; la delincuencia y la atmósfera de impunidad que la propicia, así como el deficiente actuar de las instituciones.

El país ha experimentado desde hace más de 10 años una guerra infértil contra el narcotráfico, que ha tenido como una de sus consecuencias cientos de miles de víctimas de diversos delitos, algunos de ellos perpetrados por el Estado. Crímenes como la desaparición forzada, la desaparición por particulares, las ejecuciones extrajudiciales, las detenciones arbitrarias y la explotación, en sus diversas manifestaciones, derivada de la trata de personas, violan severa y sistemáticamente los derechos humanos de las personas que residen en el territorio nacional. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de 2021,<sup>13</sup> se estiman 21.2 millones de víctimas de 18 años y más.

Uno de los casos más graves, son las víctimas de desaparición. Según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, a la fecha, hay más de 90 mil personas de las que se desconoce su paradero. En su búsqueda al acceso a la verdad, justicia y reparación del daño, las víctimas y los familiares que resienten los efectos de estos delitos, muchas veces perpetrado por el mismo Estado, deben enfrentarse a procesos burocráticos poco eficientes, revictimizantes y muy desgastantes, que escasas veces concluyen. La experiencia de estas víctimas ante políticas públicas e instituciones que no benefician a la ciudadanía, será fundamental para fortalecer nuestro sistema político y jurídico.

Otro caso muy significativo en el país son las víctimas de violencia contra las mujeres. Tan sólo en 2020 se registraron 3 mil 723 muertes violentas de mujeres en México, de las cuales 940 fueron investigadas como feminicidios. Los feminicidios son la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres y las niñas por el hecho de ser mujeres. Una constante de estos asesinatos es la brutalidad y la impunidad que los acompañan.<sup>14</sup> Estos crímenes constituyen la negación del derecho a la vida y la integridad de las mujeres.

Las víctimas y sus familiares se han organizado en diversos colectivos para demandar justicia para sus familiares y para ellos mismos. Ejemplo de esto es el colectivo de madres buscadoras de Sonora. Sin embargo, ha sido poca la representatividad a nivel institucional que han alcanzado. Es fundamental incluir a las víctimas en la toma de decisiones para garantizar que sus voces sean escuchadas en la construcción de un país más justo y seguro.

Actualmente, estas medidas afirmativas tendientes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad se establecen mediante acuerdos del INE, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta iniciativa plantea que los porcentajes y mecanismos de las acciones afirmativas sigan definiéndose por acuerdo del Consejo General del INE, debido a la información demográfica con la que cuenta el Instituto que además varía entre periodos electorales. Esto con el objetivo de que la acción afirmativa que se regula tenga efectos en los resultados que se obtendrán en la contienda electoral.

De la misma manera, es importante precisar que las acciones afirmativas que se plantean en esta iniciativa son solamente un piso mínimo, los partidos políticos tienen la posibilidad siempre de incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad a candidaturas a cargos de elección popular, a fin de favorecer el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Por último, es importante también mencionar, que como lo establece la ley a modificarse, así como la Constitución, todas las acciones afirmativas tendientes a lograr la igualdad sustantiva, deben regirse por el principio de paridad de género, como eje transversal.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de las modificaciones propuestas:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p>	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>d ter) Acciones afirmativas: constituyen medidas temporales o permanentes, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material para compensar o remediar una situación de injusticia, de desventaja o de discriminación; con el ojetivo de alcanzar una representación equilibrada. Se establecen por acuerdo del Instituto en favor de poblaciones vulnerables e</p>

<p>e) Consejo General: El Consejo General del Instituto;</p> <p>f) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</p> <p>j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y</p> <p>k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas,</p>	<p>históricamente marginadas del ejercicio político como los jóvenes; personas indígenas; personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ; personas afromexicanas, personas con discapacidad; víctimas y familiares de víctimas.</p> <p>e) Consejo General: El Consejo General del Instituto;</p> <p>f) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</p> <p>j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y</p> <p>k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos,</p>
--	--

<p>precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p> <p>3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.</p> <p>5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. <b>De esta forma, también es obligación de los partidos políticos generar medidas afirmativas para garantizar la inclusión de poblaciones vulnerables.</b></p> <p>2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p> <p>3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.</p> <p>5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p> <p>2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años</p> <p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p>	<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p> <p>2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años</p> <p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. <b>En éstas fórmulas también, deberán incluir las acciones afirmativas en los términos que establezca el instituto.</b></p>

<p>5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género</p>	<p>5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género</p>
<p><b>Artículo 30.</b></p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <p>a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;</p> <p>b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;</p> <p>c) Integrar el Registro Federal de Electores;</p> <p>d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;</p> <p>f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;</p> <p>g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática:</p>	<p><b>Artículo 30.</b></p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <p>a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;</p> <p>b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;</p> <p>c) Integrar el Registro Federal de Electores;</p> <p>d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;</p> <p>f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;</p> <p>g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática:</p>
<p><b>Artículo 32.</b></p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>I. La capacitación electoral;</p> <p>II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;</p>	<p><b>Artículo 32.</b></p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>I. La capacitación electoral;</p> <p>II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;</p>

<p>III. El padrón y la lista de electores;</p> <p>IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</p> <p>V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y</p> <p>VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.</p>	<p>III. El padrón y la lista de electores;</p> <p>IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</p> <p>VII. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y</p> <p>VIII. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.</p>
<p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. El registro de los partidos políticos nacionales;</p> <p>II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;</p> <p>III. La preparación de la jornada electoral;</p> <p>IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</p> <p>V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;</p> <p>VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;</p>	<p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. El registro de los partidos políticos nacionales;</p> <p>II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;</p> <p>III. La preparación de la jornada electoral;</p> <p>IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</p> <p>V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;</p> <p>VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;</p>

<p>VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;</p> <p>VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;</p> <p>VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. <b>Establecer acciones afirmativas para garantizar los derechos político electorales de poblaciones vulnerables.</b></p>
<p>2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;</p> <p>b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;</p> <p>c) Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera;</p> <p>d) La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;</p> <p>e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución,</p>	<p>XI. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;</p> <p>b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;</p> <p>c) Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera;</p> <p>d) La verificación de los requisitos, así como</p>

<p>para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;</p>	<p>la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;</p> <p>e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;</p>
---	--

## Cuadro comparativo

En razón de lo anterior se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

### Decreto

**Único.** Se **reforman** las fracciones 1 del artículo 7 y la fracción 4 del artículo 14; y se **adicionan** la fracción d Ter) al artículo 3, Apartado 1, la fracción j) al Apartado 1 del artículo 30 y el inciso X) a la fracción b del Apartado 1 del artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

### Artículo 3.

1. Para los efectos de esta ley se entiende por

a) a d) **Bis....**

**d Ter) Acciones afirmativas: constituyen medidas temporales o permanentes, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material para compensar o remediar una situación de injusticia, de desventaja o de discriminación; con el ojetivo de alcanzar una representación equilibrada. Se establecen por acuerdo del Instituto en favor de poblaciones vulnerables e históricamente marginadas del ejercicio político como los jóvenes; personas indígenas; personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ; personas afromexicanas, personas con discapacidad; víctimas y familiares de víctimas.**

e) a k)...

### Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. **De esta forma, también es obligación de los partidos**

**políticos generar medidas afirmativas para garantizar la inclusión de poblaciones vulnerables.**

2. a 5. ...

#### **Artículo 14.**

1. a 3....

**4.** En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. **En estas fórmulas también deberán incluir las acciones afirmativas en los términos que establezca el instituto.**

5....

#### **Artículo 30.**

1. Son fines del instituto

a) a i)...

**j) Garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de poblaciones vulnerables en el ámbito político electoral.**

2. a 4. ...

#### **Artículo 32.**

1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

**I. a VIII....**

b) Para los procesos electorales federales

**I. a IX....**

**X. Establecer acciones afirmativas para garantizar los derechos político electorales de poblaciones vulnerables.**

**XI....**

2....

a) a e)...

## Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

## Notas

1 Licenciada Alma Arámbula Reyes, *Acciones afirmativas*, Servicios de Investigación y Análisis, agosto de 2008. Obtenido de

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>

2 Ídem.

3 Instituto Electoral del Estado de Baja California, *Acciones afirmativas*. Obtenido de <https://www.ieebc.mx/igualdad/accionesafirmativas.html>

4 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal de 2020-2021. Obtenido de

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal de 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo INE/CG572/2020. Obtenido de <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

5 Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados\\_enadid18.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf)

6 Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados\\_enadid18.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf)

7 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal de 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020. Obtenido de <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*, 2018. Página 65. Web: < <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf> > Consultado el 5 de octubre de 2021.

9 <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>

10 En México somos 126 millones 14 mil 24 habitantes: Censo de Población y Vivienda de 2020, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodem/ResultCenso2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodem/ResultCenso2020_Nal.pdf)

11 Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud (12 de agosto). Datos Nacionales. Obtenido de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Juventud2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Juventud2020_Nal.pdf)

12 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal de 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo INE/CG572/2020. Obtenido de <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

13 Inegi. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>

14 La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias, Convaim, Inmujeres. Obtenido de

<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/diciembre%202020/violenciafeminicidamx.pdf?la=es&vs=4649>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2022.

Diputado Manuel Vázquez Arellano (rúbrica)

SILL